



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 22 OCT 2015

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2013-0042**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

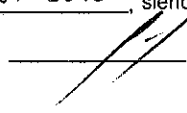
- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0042 siendo demandante FLOR ÁNGELA ORJUELA MARTÍNEZ y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
<u>23 OCT 2015</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 23 OCT 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA BELLO VICENTES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0203 siendo demandante MARIA CRISTINA BELLO VICENTES y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~FERNANDO ARIAS GARCÍA~~  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
<u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 23 OCT 2015

**ACCIÓN: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2014-0019**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:


- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2014-0019 siendo demandante GUSTAVO MORENO CARRANZA y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00075

Tunja, 21 de octubre de 2015

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS  
**DEMANDADOS:** EQUIPO UNIVERSAL LTDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2012-0075

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador Ad Litem de SACYR S.A, CORFIESTADO S.A, EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS TECNICOS INDUSTRIALES S.A y BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO S.A. a los señores ARQUIMEDES GAMBOA CASTELLANOS, JENNY CAROLINA GARCÍA CORREDOR y LUCERO GARCÍA OVALLE.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>22</sup>.
- 3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.
- 4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuencia de los señores YENNY ROCÍO CEPEDA MELO y FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fueron designados por este Despacho mediante providencia del 11 de junio de 2015.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto a folio 826 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____

<sup>22</sup> Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 23 OCT 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

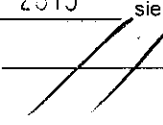
- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2014-0174 siendo demandante MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy,	
<u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00082

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** RODOLFO ALBERTO MARTINEZ VILLAMIL

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**RADICACIÓN:** 2012-00082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 397.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00080

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  
JURIDICA DEL ESTADO  
**RADICACIÓN:** 2014-00080

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 198.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 29 OCT 2015

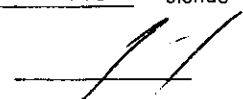
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2014-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte actora y su apoderado el memorial visto a folio 279 del expediente, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para lo de su cargo.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u>	
de hoy	
<u>29 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00205

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA LUDINA AMADA HURTADO ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 2014-00205

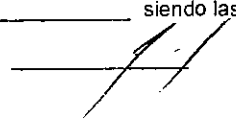
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 73.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

Tunja, 22 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDISON CAMILO MARTINEZ CARDENAS y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA**  
**RADICACIÓN: 2014-0232**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro el ciudadano EDISON CAMILO MARTINEZ CARDENAS y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE CHIQUIZA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al municipio de Chiquiza y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Chiquiza	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, portador de la T.P. N° 171.825 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los señores EDISON CAMILO MARTINEZ CARDENAS, AUGUSTO MARTINEZ SUAREZ, BERENELLY CARDENAS LOPEZ



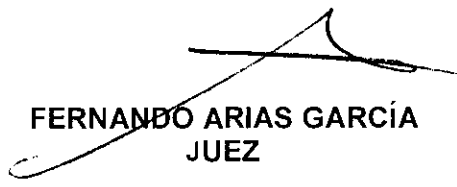
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0232

y CRISTINA YISETH MARTINEZ CARDENAS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folio 1, 2 y 89.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00020

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL RAMIREZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 2015-00020

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

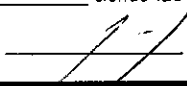
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de noviembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0029

Tunja, 23 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ALVAREZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 2015-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

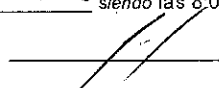
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de noviembre de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
40 de hoy	
23 OCT 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

Tunja,

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ACTOR: SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS**  
**DEMANDADO: COLFONDOS S.A.**  
**RADICACION: 2015-0033**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar las sumas obtenidas en la indexación presentada por COLFONDOS S.A. a fl. 138 vto cuya fecha de pago se verificó el día 20 de agosto de 2015 fl. 241, 256 y 257, para establecer si son las que realmente se le debieron cancelar al señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 1 a 8 c. de incidente), este Despacho negó el amparo solicitado, sin embargo tal decisión fue objeto de impugnación por el accionante, siendo revocada la misma por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015 (fls. 16 a 41 cuaderno de incidente) en la que se dispuso entre otras cosas en su inciso 2º del numeral primero de su parte resolutive lo siguiente:..."En su lugar se dispone, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora de Pensiones – COLFONDOS S.A.-, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad superior a 180 días a que tiene derecho el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad. Las sumas que resulten a favor del accionante, deberán ser indexadas con el IPC desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago..."

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 164 a 170), se revocó la providencia de fecha 4 de agosto de 2015 por medio de la cual este Despacho sancionó al Representante Legal de COLFONDOS S.A., por considerar que había incurrido en desacato del fallo proferido dentro de las presentes diligencias, providencia en la que igualmente se dispuso que este Juzgado debería revisar si las sumas obtenidas en la indexación presentada por COLFONDOS S.A., vista a fls. 138 y 139, son las que realmente deben ser canceladas a favor del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS por concepto de indexación de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin y conforme a los valores (índices) que para el efecto tenga establecido el DANE.

### II. INCIDENTE DE DESACATO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

El apoderado del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, promovió incidente de desacato del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 22 de abril de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0033.

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2015, (fls. 43 C. incidente) se decidió requerir al representante legal COLFONDOS S.A., para que de forma inmediata procediera a cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015.

2.- Con auto del veintiuno (21) de julio de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 50 C. Inc.).

3.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO TORO BRIDGE representante legal de COLFONDOS S.A. (fls. 54 a 57 C. Inc.).

4.- En comunicación recibida vía correo electrónico el 27 de julio de 2015 (fls. 62 a 75 C. Incidente) y 19 de Octubre de 2015 (fls. 242 a 257 C. de Incidente) LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLFONDOS-, informó:

“ (...)

*Así las cosas, el valor total por concepto de subsidio por incapacidades desde el 24 de febrero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2014, asciende a la suma de \$ 7.116.500, valor del cual se descontará el pago de aportes salud y pensión (IVM) por la suma \$569.320, obteniendo de esta forma un pago único por valor de \$6.547.180, pago que se efectuará mediante **Abono a Cuenta Corriente No 340068014 de BANCO BBVA** a nombre del afiliado **SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS....**”*

Allegando para tal efecto el certificado de la transacción bancaria realizada a nombre del señor Segundo Alfredo Vargas, por la suma de **\$6.547.180.**, y a fl. 242 a 257 se allega constancia del pago de la correspondiente indexación por la suma de **\$539.428.**

Por lo anteriormente señalado considera COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que realizó todas las gestiones pertinentes para proceder a efectuar el pago de las incapacidades ordenadas a través del fallo de tutela de fecha 22 de Abril de 2015 y en tal sentido solicita no continuar con el incidente de desacato.

En tal sentido procede el despacho a realizar la respectiva indexación con base en el IPC desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la indexación (20 de agosto de 2015 fl.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

257), del subsidio por incapacidad superior a 180 días, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad.

INDEXACIÓN SUBSIDIO POR INCAPACIDAD SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS  
DE 24 DE FEBRERO DE 2013 AL 17 DE FEBRERO DE 2014

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
24-feb-13	04-mar-13	\$ 176.850	122,90	112,88	\$ 192.548	\$ 15.698
05-mar-13	19-mar-13	\$ 294.750	122,90	112,88	\$ 320.914	\$ 26.164
20-mar-13	03-abr-13	\$ 294.750	122,90	113,16	\$ 320.120	\$ 25.370
04-abr-13	18-abr-13	\$ 294.750	122,90	113,16	\$ 320.120	\$ 25.370
19-abr-13	03-may-13	\$ 294.750	122,90	113,48	\$ 319.217	\$ 24.467
04-may-13	16-may-13	\$ 255.450	122,90	113,48	\$ 276.655	\$ 21.205
17-may-13	15-jun-13	\$ 589.500	122,90	113,75	\$ 636.919	\$ 47.419
16-jun-13	30-jun-13	\$ 294.750	122,90	113,75	\$ 318.460	\$ 23.710
01-jul-13	15-jul-13	\$ 294.750	122,90	113,80	\$ 318.320	\$ 23.570
16-jul-13	30-jul-13	\$ 294.750	122,90	113,80	\$ 318.320	\$ 23.570
31-jul-13	14-ago-13	\$ 294.750	122,90	113,89	\$ 318.068	\$ 23.318
15-ago-13	29-ago-13	\$ 294.750	122,90	113,89	\$ 318.068	\$ 23.318
30-ago-13	13-sep-13	\$ 294.750	122,90	114,23	\$ 317.121	\$ 22.371
14-sep-13	28-sep-13	\$ 294.750	122,90	114,23	\$ 317.121	\$ 22.371
29-sep-13	13-oct-13	\$ 294.750	122,90	113,93	\$ 317.956	\$ 23.206
14-oct-13	28-oct-13	\$ 294.750	122,90	113,93	\$ 317.956	\$ 23.206
29-oct-13	12-nov-13	\$ 294.750	122,90	113,68	\$ 318.656	\$ 23.906
13-nov-13	12-dic-13	\$ 589.500	122,90	113,98	\$ 635.634	\$ 46.134
13-dic-13	27-dic-13	\$ 294.750	122,90	113,98	\$ 317.817	\$ 23.067
28-dic-13	31-dic-13	\$ 78.600	122,90	113,98	\$ 84.751	\$ 6.151
01-ene-14	02-ene-14	\$ 41.067	122,90	114,58	\$ 44.049	\$ 2.982
03-ene-14	01-feb-14	\$ 616.000	122,90	115,26	\$ 656.832	\$ 40.832
02-feb-14	13-feb-14	\$ 246.400	122,90	115,26	\$ 262.733	\$ 16.333
13-feb-14	17-feb-14	\$ 102.667	122,90	115,26	\$ 109.472	\$ 6.805
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.117.284</b>			<b>\$ 7.677.827</b>	<b>\$ 560.543</b>

DESCUENTOS	\$ 614.226,19
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.063.601,19</b>

Por su parte COLFONDOS S.A. allego a fl. 138 vto la siguiente liquidación:

- Valor incapacidad.....	\$7.116.500
- Menos descuentos aportes salud y pensión .....	\$ 569.320
- Total.....	\$6.547.180
- Indexación.....	\$ 539.428
<b>Total .....</b>	<b>\$ 7.086.608</b>

COLFONDOS S.A.....\$7.086.608  
Liquidado por el Despacho.....\$7.063.601,19



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

*"ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - examine, el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, mediante apoderado, formula el incidente, pues manifiesta que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, solicitud que adiciono posteriormente manifestando que igualmente existe desacato al haberse realizado descuentos por concepto de salud y pensión en el subsidio por incapacidad que le fue reconocido al accionante.

Al respecto COLFONDOS S.A., afirma que ya fue cancelado tanto el valor de la incapacidad como de la indexación, allegando los correspondientes soportes (folios 79, 84, 108, 118, 120 y 242 a 257 del C. del incidente).

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que y según lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 22 de abril de 2015, por medio de la cual revocó el fallo proferido por este Despacho que: ... "se ha precisado por parte de la Corte Constitucional la procedencia de la acción de tutela para el reclamo de prestaciones sociales o acreencias laborales, tales como el pago de salarios, reconocimiento de prestaciones sociales, **incapacidades**, reintegro de trabajadores, entre otras, es excepcional, toda vez que en principio deben ser tramitadas ante la Jurisdicción Laboral, salvo que el accionante no cuente con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y las de su núcleo familiar, o se encuentre en una situación de extrema necesidad,; así lo sostuvo en Sentencia T-777 de 7 de noviembre de 2013.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene: *“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”*<sup>1</sup>

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (folios 79, 84, 108, 118, 120 y 256 a 257 del C. incidente), se confirma que efectivamente la entidad demandada cumplió la orden impartida en la providencia de fecha 22 de abril de 2015, pues ésta disponía:

*“ PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 12 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*En su lugar se dispone, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, y en consecuencia ORDENAR al Representante Legal de la Administradora de Pensiones – COLFONDOS S.A.-, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad superior a 180 días a que tiene derecho el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad. **Las sumas que resulten a favor del accionante, deberán ser indexadas con el IPC desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

Y más adelante en providencia de fecha 25 de agosto de 2015 el mismo Tribunal dispuso:

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

(...) **SEGUNDO:** Con la finalidad de asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales del actor, el despacho de primera instancia deberá revisar si las sumas obtenidas en la indexación presentada por COLFONDOS S.A., vista a folios 138 y 139, son las que realmente deben ser canceladas a favor del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS por concepto de indexación de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales para tal fin y conforme a los valores (índices) que para tal efecto tenga establecido el DANE...."

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el pago de la respectiva indexación, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte COLFONDOS S.A.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se encuentra cumplida por parte de la entidad accionada.

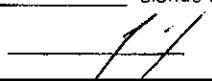
En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE.**

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado, por el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy <u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-0038

Tunja, 22 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA VILLARIAGA

**DEMANDADO:** E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA

**RADICACIÓN:** 2015-0038

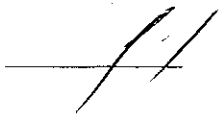
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, a efectos de que precise respecto de la formula conciliatoria allegada con fecha 16 de octubre de 2015, lo siguiente: i) el término en el cual la entidad procederá a cancelar las sumas propuestas y ii) indique si en el valor total de la liquidación allegada por valor de \$10.372.018 ya se incluyó el valor por concepto de indexación de las sumas adeudadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2015-00042

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AUGUSTO BARAHONA CUERVO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA, NACION-RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 2015-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Concédase a la apoderada del Municipio de Tunja, el término de diez (10) siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, a efectos de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL NS NIT 900826640; lo anterior a efectos de que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-054

Tunja, 22 OCT 2015

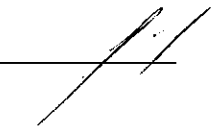
REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: JUAN PABLO ANISA BARBOSA  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE COMBITA Y OTROS  
RADICACION: 2015-0054

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de tres (03) de septiembre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

Tunja, 22 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 2015-0065**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

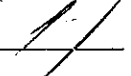
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de noviembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>40</u> de hoy <u>22 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00074

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL-AFENPE  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONOQUIRA  
**RADICACIÓN:** 2015-0074

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

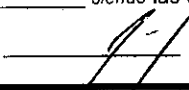
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de noviembre de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

289

Expediente: 2015-0078

Tunja, 11 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACIÓN: 2015-0078**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

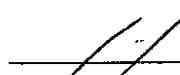
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cinco (05) de noviembre de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u>	
de hoy <u>11 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

<sup>4</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0086

Tunja, 23 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0086

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de noviembre de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

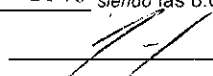
2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso de forma inmediata copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA, identificada con C.C. No 23.283.278

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 40 de hoy	
23 OCT 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0127

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**DEMANDADO:** ANSELMO ORTÍZ PATIÑO  
**RADICACIÓN:** 2015-0127

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2015 (fls. 43-46) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor ANSELMO ORTÍZ PATIÑO y que fue objeto de los recursos por parte del apoderado del Municipio de Puerto Boyacá, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:



**Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

**“Artículo 321. Procedencia.**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G.P., señala:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0127*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día nueve (09) de octubre de 2015 (fls. 43-46), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día quince (15) de octubre de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago el día quince (15) de octubre de 2015 (fls. 49-54), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el parágrafo del art. 318 del C.G.P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso en concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 08 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

59

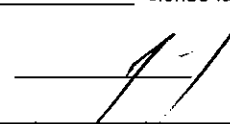
Expediente: 2015-0127

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
<u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00142

Tunja, 19 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: ELSY ALEYDA CELIS RAMIREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA**  
**RADICACIÓN: 2015-00142**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales la parte demandante pretende: "(...) Primera. Que se declare que entre la señora ELSA ALEYDA CELIS RAMIREZ y el municipio de Chiquinquirá-Secretaría de Planeación y obras, existió una relación de orden contractual para llevar a cabo la interventoría de los proyectos de obra pública (...). Segunda. Que se ordene la cancelación a favor de min poderdante de la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$10.640.000), por concepto de honorarios dejados de cancelar por un término de cinco (5) meses, a partir del mes de febrero del año 2011 (...) (F1 2)".

El Despacho rechazará la demanda, en razón a que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto del término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales establece: "(...) En los relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En los siguientes contratos el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)".

Los anteriores términos están en consonancia con los términos establecidos para la liquidación de los que contratos estatales que así lo requieran, consagrados en el estatuto de contratación estatal. En efecto, en primera medida el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 respecto de los contratos que requieren de liquidación establece:

**"Artículo 60.- De Su Ocurrencia y Contenido.** Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

318

Expediente: 2015-00142

*contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga (...)*". (Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado).

A su turno, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, respecto del plazo para la liquidación de los contratos estatales, indicó:

***"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos.*** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A<sup>1</sup>. (...)*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad antes expuesta, resulta necesaria la liquidación en aquellos contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se prolongan en el tiempo, liquidación en la que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se pueden presentar las siguientes hipótesis: *i)* en primer lugar, la liquidación se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones, o su equivalente, o dentro del que acuerden las partes para tal efecto, *ii)* de no existir término convencional para la liquidación, ésta se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga, según corresponda, *iii)* en caso de que no se logre la liquidación bilateral dentro de los cuatro meses, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes, y *iv)* en todo caso, en el evento en que no se haya realizado la liquidación del contrato en los términos anteriores, la misma podrá realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente por la entidad contratante.

Las anteriores hipótesis cobran relevancia en la medida en que el conteo del término de caducidad de que trata el numeral 2º, literal *j)* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, depende de la configuración de éstas.

En el presente caso, el municipio de Chiquinquirá suscribió contrato de consultoría en la modalidad de interventoría con la contratista ELSY ALEYDA CELIS RAMIREZ con fecha 25 de noviembre de 2011, cuyo plazo de ejecución se pactó en siete (7) meses previo el cumplimiento de los requisitos de legalización del contrato, contados a partir del acta de inicio (fls 313 a 315). En efecto, el contrato de interventoría referido tuvo como fecha de inicio el 28 de noviembre de 2011, tal

<sup>1</sup> Hoy artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00142

como consta en el acta de inicio visto a folio 12, con lo cual, la ejecución del contrato venció el 28 de junio de 2012.

De los documentos allegados al expediente se encuentra probado que: i) en el documento de aceptación de la oferta no se fijó ningún plazo para la liquidación de mutuo acuerdo del contrato, así como tampoco aparece un documento anexo que establezca tal término; ii) igualmente no se aportó acta de liquidación bilateral como tampoco unilateral del contrato de interventoría que hubiera podido realizarse dentro del término de 4 y 2 meses de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

En ese orden de ideas, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, inició a contabilizarse una vez vencidos los dos (2) meses que tenía la administración para realizar la liquidación del contrato de manera unilateral, esto es, a partir del 29 de diciembre de 2012, tal como se explica a continuación: en efecto, como quiera que la ejecución del contrato venció el 28 de junio de 2012, el plazo de 4 meses para realizar la liquidación bilateral venció el 28 de octubre de 2012, fecha ésta última a partir de la cual se contabiliza el término de 2 meses para que la administración municipal realizará la liquidación unilateral, el cual se extendió hasta el 28 de diciembre de 2012.

Por lo anterior, el término de 2 años para interponer el medio de control de controversias contractuales se extendía desde el 29 de diciembre de 2012 y hasta el 29 de diciembre de 2014; no obstante la parte aquí demandante con fecha 22 de septiembre de 2014 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos con fecha 22 de septiembre de 2014 (FI 281), expidiéndose por parte de la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos Administrativos, constancia de fracasada la posibilidad de conciliación con fecha 10 de diciembre de 2014 (FIs 292 a 294), razón por la cual, se suspendió el término de caducidad desde el 22 de septiembre de 2014 al 10 de diciembre de 2014, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que al efecto indica:

**“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.** (Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece:

**“Artículo 2. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00142

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo (...)" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación que suspendió el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el término se amplió hasta el 18 de marzo de 2015, fecha que resulta de adicionar al 29 de diciembre de 2014, el término de dos (2) meses y dieciocho (18) días de suspensión del termino de caducidad, en tanto la demanda fue radicada el 06 de agosto de 2015 (FI 296), esto es, de manera extemporánea, con lo cual, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, se declarara la existencia del fenómeno de la caducidad, razón por la cual se ordenará rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

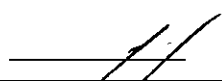
En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instauró la ciudadana ELSY ALEYDA CELIS RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
<u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

Tunja, 22 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSSE USSA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 2015-0157

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor PEDRO JOSE USSA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

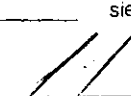
1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra el Acto Administrativo contenido en el oficio No 10328/GAG-SDP de 23 de abril de 2014 (fl. 11), mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en los porcentajes establecidos en el Decreto 2863 de 2007.

Sin embargo a folio 6 aparece el **oficio No 13701/GAG – SDP de 30 de septiembre de 2008** por medio de la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actividad en los porcentajes solicitados. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de tal oficio, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine<sup>1</sup>. Debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u>	
de hoy <u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario	

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.



Tunja, 22 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA.**  
**RADICACIÓN: 2015-0159**

En virtud del informe secretarial que antecede que pone de presente el memorial de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el apoderado de la parte demandante por medio del cual subsana la demanda e igualmente manifiesta que renuncia al término que se le concedió para tal fin, por estar de conformidad con el artículo 119 del C. G. del P., se accede a tal petición.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Tunja y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	Cinco MIL PESOS (\$5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

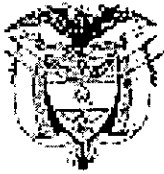
Reconócese personería al abogado ULISES BERNAL FLECHAS, portador de la T.P. N° 73.479 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.22).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de	
hoy <u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0171

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARTHA SOSA TORRES

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACA.

**RADICACIÓN:** 2015-0171

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MARTHA SOSA TORRES contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0171

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Mineducación- FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0171

treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

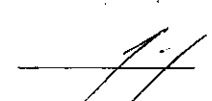
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, portador de la T.P. N° 27.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA SOSA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja,

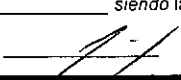
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CESAR GILBERTO CANO PUERTO y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2015-00177

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por Secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Oficina de Registro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Tunja, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita en caso de existir, copia de los registros de la asociación Bomberos Voluntarios de Tunja.
- 2.- Por Secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Oficina Jurídica del municipio de Tunja, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita informe en que se indique la naturaleza jurídica y representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja; junto con el informe respectivo deberá allegar copia del Decreto o Acuerdo mediante el cual se creó el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0179

Tunja, 2 de Septiembre de 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONGUI MONROY REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2015-00179

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana MONGUÍ MONROY REYES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0179

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas, durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-MEN-FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Fiduciaria la Previsora S.A.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total Parcial	CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)
Total	SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$69.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0179

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

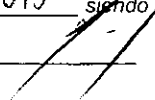
- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería a la abogada ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA, portadora de la T.P. No. 217.592 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora MONGUI MONROY REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0181*

Tunja, 22 OCT 2015

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-  
**RADICACIÓN No:** 2015-0181

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 05 de octubre de 2.015, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004.

### TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de agosto de 2015 (fls. 1 a 8), y asignada por reparto a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos. Según Auto No. 162 del 19 de agosto de 2.015, se admitió la solicitud (fl. 35), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009 y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 7 de septiembre de 2.015, fecha en la cual se suspendió por inasistencia tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, fijándose como nueva fecha mediante auto No 186 del 10 de septiembre de 2015 el día 5 de octubre de 2015 (fl. 44).

### ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 05 de octubre de 2015, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 75 a 76).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

*... “Capital 100% a partir del 14 de mayo de 2011 aplicando la prescripción cuatrienal, reconociendo los derechos desde los años 1997-1999 y 2002 este reconocimiento se hace tomando la base de reliquidación desde 1997 hasta 2004, entonces eso arroja CAPITAL 100% que corresponde a las suma de \$ 5.104.316. Valor indexación por el 75% \$223.661 menos descuentos de CASUR \$198.274 menos descuentos de sanidad \$187.629 **PARA UN TOTAL NETO A PAGAR***



**DE \$4.942.074. Y UN INCREMENTO MENSUAL DE ASIGNACION DE RETIRO DE \$89.828...".**

## CONSIDERACIONES

### 1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

### 2.- EL CASO CONCRETO

#### A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud Audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa (fls. 1 - 8).
- Solicitud de reliquidación y reajuste de asignación de retiro IPC (fls. 10 - 11).
- Respuesta a la solicitud de reajuste y reliquidación de asignación de retiro (fls. 13 a 14).
- Resolución No 5554 del 23 de noviembre de 1978, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG ® FELICIANO TALERO ARGUELLO (fls. 17 y 18).
- Resolución No 0746 del 17 de marzo de 1992, por medio de la cual se actualiza la asignación de retiro del señor AG ® FELICIANO TALERO ARGUELLO y sustituye la asignación de retiro a la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO y a la señorita RUTH ELIZABETH TALERO MARQUEZ en cuantía del 50% para cada una (fls. 20 - 22).
- Liquidación sustitución anual por reajuste general de sueldos de los años 1997, 1998 y 1999 en la que certifica que la Señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO, es beneficiaria en el 100% de la sustitución de la asignación de retiro del causante AG FELICIANO TALERO ARGUELLO. (fls. 24 a 26).





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

- Incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la sustitución de la asignación de retiro de la demandante (fl. 54.)

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG ® FELICIANO TALERO ARGUELLO.
- Sustitución de la asignación de retiro en el 100% a la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

**B).- El aspecto legal**

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211<sup>2</sup> y 1212<sup>3</sup> de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14<sup>4</sup> y 142<sup>5</sup> de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

<sup>2</sup> "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

<sup>3</sup> "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

<sup>5</sup> " ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 64 del Decreto 609 de 1977 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años<sup>6</sup>, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años<sup>7</sup>.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor (fl. 54), corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**<sup>8</sup>.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en los años **1997, 1999 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado<sup>9</sup> en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004<sup>10</sup>. De

<sup>6</sup> Enuncia la norma en cita: ..."ARTICULO 64. INEMBARGABILIDAD Y PRESCRIPCIÓN. El derecho de reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto y las asignaciones mensuales prescribe a los cuatro (4) años...".

<sup>7</sup> "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,87%	21,63%
1999	14,91%	16,70%
2002	6,00%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en los datos allegados por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, en la indexación del I.P.C. que se debe cancelar al demandante (fl 54) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

<sup>9</sup> "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional**" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>10</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestaciones que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que **la prescripción trienal sólo es**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, ello es, de cuatro años<sup>11</sup>.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado día catorce (14) de mayo de 2015 (fls. 10 - 11), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **catorce (14) de mayo de 2011**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la beneficiaria para que su sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **catorce (14) de mayo de 2011**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

---

*aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004*", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

<sup>11</sup> Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERÓ, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 54 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE.

Peró igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

En el caso sub-examine a la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	513.309	18.87%	11.63%	525.232	11.923
1998	605.523	17.96%	17.68%	619.589	14.066
1999	695.807	14.91%	16.70%	723.060	27.253
2000	760.030	9.23%	9.23%	789.799	29.769
2001	828.434	9.00%	8.75%	860.882	32.448
2002	878.139	6.00%	7.65%	926.738	48.599
2003	939.612	7.00%	6.99%	991.615	52.003
2004	1.000.593	6.49%	6.49%	1.055.971	55.378
2005	1.055.624	5.50%	5.50%	1.114.048	58.424
2006	1.108.405	5.00%	4.85%	1.169.750	61.345
2007	1.158.283	4.50%	4.48%	1.222.388	64.105
2008	1.224.191	5.69%	5.69%	1.291.942	67.751
2009	1.318.087	7.67%	7.67%	1.391.035	72.948
2010	1.344.448	2.00%	2.00%	1.418.855	74.407
2011	1.387.067	3.17%	3.17%	1.463.833	76.766
2012	1.456.421	5.00%	3.73%	1.537.025	80.604
2013	1.506.522	3.44%	2.44%	1.589.898	83.376
2014	1.550.812	2.94%	1.94%	1.636.641	85.829
2015	1.623.080	4.66%	3.66%	1.712.908	89.828

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 52 a 57 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2011 – MAYO 14 -	734.395	833.236
2012	1.128.456	1.246.443
2013	1.167.264	1.263.919
2014	1.201.606	1.263.946
2015	872.595	794.987
<b>Total</b>	<b>5.104.316</b>	<b>5.402.531</b>

**PRE-LIQUIDACION**

**VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Valor del capital indexado.....	5.402.531
Valor capital 100%.....	5.104.316
Valor indexación.....	298.215
Valor indexación por el (75%).....	223.661
Valor capital más (75%) de la indexación.....	5.327.977
Menos descuentos CASUR.....	-198.274
Menos descuentos Sanidad.....	-187.629
	<u>4.942.074</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

### C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

### D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el cinco (05) de octubre de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fl. 9) como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 58 y 74, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día cinco (05) de octubre de 2015, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 05 de octubre de 2015 entre el apoderado judicial de la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: "...Capital 100% a partir del 14 de mayo de 2011 aplicando la prescripción cuatrienal, reconociendo los derechos desde los años 1997-1999 y 2002 este reconocimiento se hace tomando la base de reliquidación desde 1997 hasta 2004, entonces eso arroja CAPITAL 100% que corresponde a las suma de \$ 5.104.316. Valor indexación por el 75% \$223.661 menos descuentos de CASUR \$198.274 menos descuentos de sanidad \$187.629 **PARA UN TOTAL NETO A PAGAR DE \$4.942.074. Y UN INCREMENTO MENSUAL DE ASIGNACION DE RETIRO DE \$89.828...**".

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0181

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

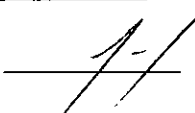
**CUARTO:** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**Juez**

Conciliación prejudicial No. 2015-0181

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>40</u> de hoy</p> <p><u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00185

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADOS:** EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2015-0185

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPETICION instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA contra la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ CORPABOY representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL VENEGAS (q.e.p.d.), para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

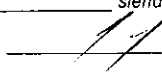
A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- La parte demandante deberá determinar los herederos conocidos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, de acuerdo con la información que reposa en la hoja de vida que contiene el municipio de Tunja, indicando si la dirección para notificaciones judiciales es la que se establece en el acápite de notificaciones de la demanda para cada uno de ellos; de igual forma deberá allegar los respectivos registros civiles que certifiquen la condición de herederos.
- La parte demandante deberá allegar copia del registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00186

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**

**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN: 2015-00186**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. El literal a) del numeral 6º del artículo primero de la citada disposición estableció que el circuito judicial administrativo de Santa Rosa de Viterbo tendría comprensión territorial, entre otros, sobre el Municipio de Chita.

Posteriormente mediante Acuerdo **No. PSAA12-9773 de Diciembre 11 de 2012**, *“Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”*, disponiendo en su **ARTÍCULO 2º**: ... *“Mapa Judicial.- A partir del 13 de enero de 2013, el Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo se modifica por el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, dentro del cual igualmente el municipio de Duitama se encuentra dentro de su comprensión territorial.*

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

8.- *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución No. 021 de 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de once años al señor LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA en su condición de alcalde municipal de Chita (Boyacá).

Dentro de los considerandos de la mencionada Resolución la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo señaló: “(...) Se encuentra probado dentro del expediente que el día 05 de diciembre del año 2011, el señor Alcalde Municipal LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, en su carácter de jefe de la contratación y representación legal de la entidad celebra con la ferretería R.C. Distribuciones R/L OMAR ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, el contrato de suministro No. 014, cuyo objeto lo constituye el





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00186

suministro de varios elementos, entre otros, el ítem No. 1 que alude a 15.000 unidades de bloque No. 5, por un valor unitario de \$2100 por un total de \$ 31.500 (...) (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que mediante la Resolución No. 021 de 18 de diciembre de 2014, se sancionó disciplinariamente al aquí demandante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que en éste caso fue el municipio de Chita (Boyacá), lugar donde se ejecutó el contrato de suministro, con lo cual se concluye que el Juez Administrativo con competencia es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se


**RESUELVE**

- 1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001313300920150018600.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
40	de
23	07 2015
hoy	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN No: 2014-0193**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 20 de octubre de 2015.

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fl. 135) formulada por el apoderado de la entidad ejecutada y aceptada por la demandante, se concretó en los siguientes términos:

**"CONCILIAR.** Realizado el análisis de los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de conciliación, se constató que al docente se le adeudan intereses desde el 24 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2014, fecha en que se pagó por parte de la demandada el capital por concepto de sobresueldo de 10% en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Por ende se debe reconocer al demandante intereses moratorios por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$11.479.207)**, según liquidación realizada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá. Por consiguiente, se presenta como fórmula de conciliación el pago de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$11.479.207)** pagaderos dentro de los 20 días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la Administración Departamental para el referido pago".

### CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## 2.- EL CASO CONCRETO

### A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 14 a 28).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010 (fl. 30).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho enunciada en el literal anterior y se declara la nulidad del Oficio No. 519 de 27 de abril de 2005 y ordena al Departamento de Boyacá reconocer y pagar al demandante el sobresueldo del 10% a partir del 28 de febrero de 2002 y hasta tanto de desempeño como Director de Concentración (fls. 31 a 45).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011 (fl. 47).
- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 13).
- Constancia de fecha 14 de octubre de 2015, mediante la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, refiere que dicho comité recomienda conciliar por concepto de intereses moratorios por valor de **"\$11.479.207 suma esta que se debe cancelar y por la cual el comité recomienda conciliar; pagaderos dentro de los 20 días"**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la Administración Departamental para el referido pago" (fl. 135).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Departamento de Boyacá, al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

#### **B).- El aspecto legal**

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Revisado el expediente, este Despacho mediante providencia de 04 de febrero de 2015 (fls. 73 a 76), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra del Departamento de Boyacá, decisión que fue recurrida (fl. 89) y resuelta en providencia de 09 de julio de 2015 (fls. 117 a 119).

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el Despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la formula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias (fls. 55-56) observa el Despacho que en efecto, la entidad demandada con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo que pusiera fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-2830, canceló al apoderado de la demandante la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.363.851), situación que fue aceptada por la apoderada del ejecutante como se lee en el hecho 7º de la demanda (fl. 10), no obstante deberá el Juzgado efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer si el pago que ofrece la parte ejecutada por concepto de interés moratorios no lesiona el patrimonio público, como se observa a continuación:

RADICADO: 2014-0193  
LUIS ALBERTO PÉREZ  
DEMANDANTE: GÓMEZ  
DEPARTAMENTO DE  
DEMANDADO: BOYACÁ

Liquidación Intereses Moratorios desde el 24 de enero de 2012 hasta el 19 de junio 2014

**CAPITAL 17.363.851**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO	
24-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	68	\$ 966.591	\$ 966.591	
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	\$ 1.332.488	\$ 2.299.079	
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	\$ 1.369.451	\$ 3.668.530	
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	\$ 1.371.421	\$ 5.039.951	
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	90	\$ 1.332.616	\$ 6.372.567	
01-abr-13	al	30-jun-13	<b>20,83%</b>	31,25%	0,08560%	91	\$ 1.352.618	\$ 7.725.184	
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	92	\$ 1.335.313	\$ 9.060.498	
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	92	\$ 1.303.145	\$ 10.363.643	
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 1.261.971	\$ 11.625.614	
01-abr-14	al	19-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	80	\$ 1.120.611	\$ 12.746.225	
TOTAL								\$ 12.746.225	

Así las cosas, observa el Despacho que la suma que ofrece la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios (**\$11.479.207**), no excede de la obtenida por el Despacho en la liquidación que precede, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público, correspondiendo la diferencia a intereses moratorios (tal como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en la diligencia realizada el día 20 de octubre de 2015), que son renunciables.

### C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la demandada, no se lesiona el patrimonio de las entidades estatales involucradas, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

*"...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, **aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses** y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

### D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

poderes que obran a folios 94 y 134 y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folio 135.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 20 de octubre de 2015, en desarrollo de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el veinte (20) de octubre de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**TERCERO:** Suspéndase el proceso por el término de veinte (20) días, para efectos de que durante dicho lapso la entidad ejecutada proceda al pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio.

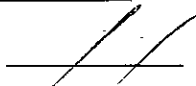
**CUARTO:** Expirado dicho termino las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**Juez**

Proceso ejecutivo No. 2014-0193

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
40	de hoy
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 23 OCT 2015

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA  
**RADICACIÓN:** 2012-0039

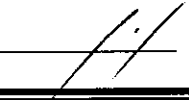
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador Ad Litem de MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JOSE CELESTINO GIL ZAPATA a los señores JOSÉ MIGUEL FELIZZOLA COY, MAGDA YENNY FONSECA CONTRERAS y MIGUEL GALVIS HERNÁNDEZ.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>24</sup>.
- 3.- Por secretaria elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.
- 4.- Compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Disciplinaria para lo de su cargo, ante la renuncia del señor MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ, a presentarse para notificarse a aceptar el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado por este Despacho mediante providencia del 18 de febrero de 2015.

Junto con el oficio envíese copia del auto visto 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	

<sup>24</sup> Art. 48 del C. G. del P.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0018*

Tunja, 22 OCT 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 2015-0018

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ promueve demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su contra por este Despacho el día 01 de julio de 2010 y revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 11 de mayo de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 01 de julio de 2010, proferida por este Despacho (fls. 13 a 25).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 (fls. 28 a 38).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 10 de febrero de 2005 (numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 11 de mayo de 2011) y la fecha de ejecutoria de la misma, 31 de mayo de 2011 (fl. 12), corresponde a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 7.408.352), como lo explica el siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN  
DIFERENCIA MESADAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2005 AL 31 DE MAYO DE 2011

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD 12%	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
feb-05	\$ 451.689	\$ 54.203	\$ 397.486	107,55	81,70	\$ 523.251	\$ 125.765
mar-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	82,33	\$ 741.782	\$ 173.945
abr-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	82,69	\$ 738.553	\$ 170.715
may-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,03	\$ 735.528	\$ 167.691
jun-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,36	\$ 732.617	\$ 164.779
M13	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,36	\$ 732.617	\$ 164.779
jul-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,40	\$ 732.265	\$ 164.428
ago-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,40	\$ 732.265	\$ 164.428
sep-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,76	\$ 729.118	\$ 161.280
oct-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	83,95	\$ 727.468	\$ 159.630
nov-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	84,05	\$ 726.602	\$ 158.765
M14	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	84,05	\$ 726.602	\$ 158.765
dic-05	\$ 645.270	\$ 77.432	\$ 567.837	107,55	84,10	\$ 726.170	\$ 158.333
ene-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	84,56	\$ 757.249	\$ 161.870
feb-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	85,11	\$ 752.355	\$ 156.977
mar-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	85,71	\$ 747.088	\$ 151.710
abr-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	86,10	\$ 743.704	\$ 148.326
may-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	86,38	\$ 741.294	\$ 145.915
jun-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	86,64	\$ 739.069	\$ 143.691
M13	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	86,64	\$ 739.069	\$ 143.691
jul-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,00	\$ 736.011	\$ 140.632
ago-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,34	\$ 733.146	\$ 137.767
sep-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,59	\$ 731.053	\$ 135.675
oct-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,46	\$ 732.140	\$ 136.761
nov-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,67	\$ 730.386	\$ 135.008
M14	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,67	\$ 730.386	\$ 135.008
dic-06	\$ 676.566	\$ 81.188	\$ 595.378	107,55	87,87	\$ 728.724	\$ 133.345
ene-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	88,54	\$ 755.609	\$ 133.558
feb-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	89,58	\$ 746.837	\$ 124.785
mar-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	90,67	\$ 737.858	\$ 115.807
abr-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,48	\$ 731.325	\$ 109.274
may-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,76	\$ 729.094	\$ 107.042
jun-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,87	\$ 728.221	\$ 106.169
M13	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,87	\$ 728.221	\$ 106.169
jul-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	92,02	\$ 727.034	\$ 104.982
ago-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,90	\$ 727.983	\$ 105.931
sep-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,97	\$ 727.429	\$ 105.377
oct-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	91,98	\$ 727.350	\$ 105.298
nov-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	92,42	\$ 723.887	\$ 101.836



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

M14	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	92,42	\$ 723.887	\$ 101.836
dic-07	\$ 706.877	\$ 84.825	\$ 622.051	107,55	92,87	\$ 720.379	\$ 98.328
ene-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	93,85	\$ 753.419	\$ 95.972
feb-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	95,27	\$ 742.189	\$ 84.743
mar-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	96,04	\$ 736.238	\$ 78.792
abr-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	96,72	\$ 731.062	\$ 73.616
may-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	97,62	\$ 724.322	\$ 66.876
jun-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	98,47	\$ 718.070	\$ 60.624
M13	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	98,47	\$ 718.070	\$ 60.624
jul-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	98,94	\$ 714.659	\$ 57.213
ago-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	99,13	\$ 713.289	\$ 55.843
sep-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	98,94	\$ 714.659	\$ 57.213
oct-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	99,28	\$ 712.211	\$ 54.765
nov-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	99,56	\$ 710.208	\$ 52.762
M14	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	99,56	\$ 710.208	\$ 52.762
dic-08	\$ 747.098	\$ 89.652	\$ 657.446	107,55	100,00	\$ 707.083	\$ 49.637
ene-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	100,59	\$ 756.851	\$ 48.979
feb-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	101,43	\$ 750.583	\$ 42.711
mar-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	101,94	\$ 746.828	\$ 38.956
abr-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,26	\$ 744.491	\$ 36.619
may-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,28	\$ 744.346	\$ 36.473
jun-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,22	\$ 744.782	\$ 36.910
M13	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,22	\$ 744.782	\$ 36.910
jul-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,18	\$ 745.074	\$ 37.202
ago-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,23	\$ 744.710	\$ 36.837
sep-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,12	\$ 745.512	\$ 37.640
oct-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	101,98	\$ 746.535	\$ 38.663
nov-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	101,92	\$ 746.975	\$ 39.102
M14	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	101,92	\$ 746.975	\$ 39.102
dic-09	\$ 804.400	\$ 96.528	\$ 707.872	107,55	102,00	\$ 746.389	\$ 38.517
ene-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	102,70	\$ 756.127	\$ 34.098
feb-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	103,55	\$ 749.921	\$ 27.891
mar-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	103,81	\$ 748.043	\$ 26.013
abr-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,29	\$ 744.600	\$ 22.570
may-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,40	\$ 743.815	\$ 21.785
jun-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,52	\$ 742.961	\$ 20.931
M13	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,52	\$ 742.961	\$ 20.931
jul-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,47	\$ 743.317	\$ 21.287
ago-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,59	\$ 742.464	\$ 20.434
sep-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,45	\$ 743.459	\$ 21.429
oct-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,36	\$ 744.100	\$ 22.070
nov-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,56	\$ 742.677	\$ 20.647
M14	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	104,56	\$ 742.677	\$ 20.647
dic-10	\$ 820.488	\$ 98.459	\$ 722.030	107,55	105,24	\$ 737.878	\$ 15.848
ene-11	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 744.918	107,55	106,19	\$ 754.458	\$ 9.540
feb-11	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 744.918	107,55	106,83	\$ 749.939	\$ 5.021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0018*

mar-11	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 744.918	107,55	107,12	\$ 747.908	\$ 2.990
abr-11	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 744.918	107,55	107,25	\$ 747.002	\$ 2.084
may-11	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 744.918	107,55	107,55	\$ 744.918	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.003.426</b>	<b>\$ 7.800.411</b>	<b>\$57.203.015</b>			<b>\$64.611.368</b>	<b>\$ 7.408.352</b>

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 mayo de 2011)<sup>1</sup> hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (30 de marzo de 2013)<sup>2</sup> no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fl. 46), sino como se explica en el siguiente cuadro:

**INTERESES MORATORIOS DEL 01 DE JUNIO DE 2011 AL 31 DE MARZO DE 2013:**

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD 12%	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/06/2011	30/06/2011			\$ 64.611.368	17,69%	26,54%	0,07371%	30	\$ 1.428.719
01/07/2011	31/07/2011	\$ 1.692.995	\$ 203.159	\$ 66.101.204	18,63%	27,95%	0,07763%	30	\$ 1.539.332
01/08/2011	31/08/2011	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 66.846.122	18,63%	27,95%	0,07763%	30	\$ 1.556.679
01/09/2011	30/09/2011	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 67.591.040	18,63%	27,95%	0,07763%	30	\$ 1.574.026
01/10/2011	31/10/2011	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 68.335.958	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 1.656.293
01/11/2011	30/11/2011	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 69.080.876	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 1.674.348
01/12/2011	31/12/2011	\$ 1.692.995	\$ 203.159	\$ 70.570.712	19,39%	29,09%	0,08079%	30	\$ 1.710.458
01/01/2012	31/01/2012	\$ 846.498	\$ 101.580	\$ 71.315.630	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.775.759
01/02/2012	28/02/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 72.088.333	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.794.999
01/03/2012	31/03/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 72.861.037	19,92%	29,88%	0,08300%	30	\$ 1.814.240
01/04/2012	30/04/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 73.633.740	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 1.888.705
01/05/2012	31/05/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 74.406.444	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 1.908.525
01/06/2012	30/06/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 75.179.147	20,52%	30,78%	0,08550%	30	\$ 1.928.345
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1.756.144	\$ 210.737	\$ 76.724.554	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 2.000.593
01/08/2012	31/08/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 77.497.257	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 2.020.741
01/09/2012	30/09/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 78.269.961	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 2.040.889
01/10/2012	31/10/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 79.042.664	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 2.064.002
01/11/2012	30/11/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 79.815.368	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 2.084.179
01/12/2012	31/12/2012	\$ 878.072	\$ 105.369	\$ 80.588.071	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 2.104.356
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1.756.144		\$ 82.344.216	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 2.135.803
01/02/2013	28/02/2013	\$ 899.497		\$ 83.243.713	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 2.159.134
01/03/2013	31/03/2013	\$ 899.497		\$ 84.143.210	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 2.182.465
		\$ 21.710.484	\$ 2.178.641	\$ 84.143.210					\$41.042.589
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>									<b>\$41.042.589</b>

<sup>1</sup> fl. 12  
<sup>2</sup> Fl. 45



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Frente a la diferencia de las mesadas que debió recibir el demandante por concepto de pensión y las que efectivamente se le pagaron, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2005 al 30 de marzo de 2013, se presenta el siguiente cuadro:

**DIFERENCIA MESADAS DEL 10 DE FEBRERO DE 2005 AL 30 DE MARZO DE 2013**

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No 2109 DEL 22/09/2005	BASE LIQUIDADADA RES No 006557	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2005		\$ 1.320.134	\$ 1.965.405	\$ 645.270	12,70	\$ 8.194.926
2006	4,85%	\$ 1.384.161	\$ 2.060.727	\$ 676.566	14	\$ 9.471.930
2007	4,48%	\$ 1.446.171	\$ 2.153.048	\$ 706.877	14	\$ 9.896.272
2008	5,69%	\$ 1.528.458	\$ 2.275.556	\$ 747.098	14	\$ 10.459.370
2009	7,67%	\$ 1.645.691	\$ 2.450.091	\$ 804.400	14	\$ 11.261.604
2010	2,00%	\$ 1.678.605	\$ 2.499.093	\$ 820.488	14	\$ 11.486.836
2011	3,17%	\$ 1.731.817	\$ 2.578.314	\$ 846.498	14	\$ 11.850.968
2012	3,73%	\$ 1.796.413	\$ 2.674.486	\$ 878.072	14	\$ 12.293.010
2013	2,44%	\$ 1.840.246	\$ 2.739.743	\$ 899.497	2	\$ 1.798.994
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 86.713.910</b>

En resumen, se tiene que los valores que se debieron haber pagado al demandante por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia de las mesadas percibidas y las que efectivamente debieron recibirse, menos los descuentos del 12% para salud, son los siguientes:

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA MESADAS	\$ 86.713.910
INDEXACION	\$ 7.408.352
INTERESES MORATORIOS	\$ 41.042.589
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 135.164.852</b>
DESCUENTO SALUD 12%	\$ 9.979.053
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN A 30/03/2013</b>	<b>\$ 125.185.799</b>

Ahora bien, a la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 45), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 125.185.799
MENOS PAGO PARCIAL 30/03/2013	\$ 98.216.981 <sup>3</sup>

<sup>3</sup> El Despacho hace claridad frente a que si bien en el recibo de pago (fl. 45), la entidad demandada reconoce un valor total pagado por la suma de \$99.967.589, a esta cantidad hay que descontarle el valor de la mesada del mes de marzo de 2013, \$2.379.742, y al resultado de esta diferencia, sumarle los descuentos realizados al demandante por valor de \$660.366, para obtener el capital neto reconocido por la entidad que corresponde a la suma de \$98.216.981.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

NUEVO CAPITAL	\$ 26.968.818
---------------	---------------

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.968.818) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 01 de abril de 2013 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G del P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$26.968.818) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (10 de febrero de 2005) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (30 de marzo de 2013).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 01 de abril de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
<b>Total</b>	<b>TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 66).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy	
<u>23 OCT 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	